

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0160

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00766-01
<u>ACCIONANTES:</u>	LUIS CAMACHO DELGADO y JOSÉ MISAEL ÁLVAREZ
<u>ACCIONADO:</u>	ALCALDIA DE SUBA

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por los accionados **LUCAS CAMACHO DELGADO y JOSÉ MISAEL ÁLVAREZ**, quienes actúan en nombre propio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual declaró improcedente la acción de tutela respecto del derecho al debido proceso en contra de la alcaldía de suba.

1. ANTECEDENTES

Los señores **LUCAS CAMACHO DELGADO y JOSÉ MISAEL ÁLVAREZ**, presentaron acción de tutela en nombre propio, en contra de **LA ALCALDÍA DE SUBA**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, y como consecuencia, se ordene “dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos No. 821 del 31 de agosto, 258 del 4 de mayo, 924 del 31 de agosto, 818 del 31 de agosto y 814 del 31 de agosto, todos del año 2022, proferidos por la alcaldía local de suba; ordenar a la alcaldía de suba cumplir con lo ordenado en autos de fecha 16 de febrero de 2013, notificando personalmente el inicio de las actuaciones administrativas, conforme lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, y proteger los demás derechos fundamentales y

constitucionales que el Juez Constitucional verifique que fueron vulnerados por la alcaldía local de Suba dentro de los procesos administrativos sancionatorios expedientes 005-2013 EP, 006-2013 EP, 007-2013 EP, 008-2013 EP y 009-2013 ESPACIO PÚBLICO”.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 19 de septiembre de 2023, en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA., y ordena vincular a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE GOBIERNO, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.

2.1. RESPUESTA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Dentro del término del traslado, esta entidad intervino para señalar que no se configuró ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, toda vez que se han llevado a cabo todos los requisitos legales exigidos en el proceso de restitución del espacio público. De igual forma, indicó que la acción invocada no procede, ya que para el caso en concreto el accionante cuenta con otra acción ante la jurisdicción contencioso administrativa y la acción de tutela no es el mecanismo para dirimir conflictos de naturaleza administrativa.

2.2. RESPUESTA DE LA ALCALDÍA DE SUBA

A su vez, esta entidad intervino para informar que, por parte del despacho local, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante ni por acción ni por omisión, aduce la entidad que el operativo programado para la restitución del espacio público fue suspendido hasta tanto se resolvieran las solicitudes de revocatoria directa.

Adicional a lo expuesto anteriormente, señala que *“las normas nos ordenan hacer la restitución del espacio público que se encuentre indebidamente ocupado, so pena, de vernos inmersos en sanciones administrativas, disciplinarias y penales, que la omisión de estas ocasione.”*

Por último, expone que *“las actuaciones adelantadas por parte de la Alcaldía Local de Suba respecto de los expedientes 005-2013, 006-2013, 007-2013, 008-2013 y 009-2013, se adelantaron las actuaciones respetando el debido proceso, realizando las debidas notificaciones como se evidencia en cada uno de los expedientes que se aportan como soporte, sin embargo, es pertinente poner de presente que las Resoluciones expedidas por medio de las cuales, se ordenó la recuperación del espacio público fueron con fundamento en el proceso establecido en la Resolución 034 de 2014 (hechos notorios).*

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, decidió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por Lucas Camacho Delgado y José Misael Álvarez, y desvincular de la acción al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

4. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, los accionantes Lucas Camacho Delgado y José Misael Álvarez, presentaron escrito de impugnación en el cual refieren que se oponen a las consideraciones de declarar improcedente la acción de tutela bajo el argumento de que la alcaldía local de suba había suspendido el operativo hasta tanto se resolvieran las revocatorias directas, toda vez que, según los accionantes, la alcaldía procedió a realizar el operativo el 26 de septiembre de 2023. Solicitan los accionantes que se revoque la sentencia emitida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas y se conceda la protección al derecho fundamental al debido proceso.

5. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con

la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como, por ejemplo, la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En este sentido, se ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten vulnerados o amenazados con ocasión a la expedición tardía de decisiones judiciales, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

En sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada de forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que, por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños”.

En este orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela, el Juez Constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredite la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

a) LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante

¹ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

b) DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...)”.

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

c) DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)”

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo, en el caso en particular analizado por este Despacho, no se logra acreditar por parte de los accionantes que hayan iniciado el trámite pertinente ante la Jurisdicción Administrativa con el fin de lograr lo pedido, como es dejar sin efectos los actos administrativos mencionados anteriormente, razón por la cual no se acredita el cumplimiento este requisito en el presente trámite.

6. CASO EN CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso bajo examen se tiene que los accionantes ejercieron la acción de tutela por sí mismos, por considerar que la Alcaldía de Suba no notificó personalmente el inicio de las actuaciones administrativas expedientes 005-2013 EP, 006-2013 EP, 007-2013 EP, 008-2013 EP y 009-2013 EP, por lo cual se satisface el requisito de **legitimación en la causa** por activa, pues son los directamente afectados.

Como se anotó en las consideraciones de esta providencia, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto, Sin embargo, la Corte Constitucional señala que tal acción procede en estos casos de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el presente caso el Despacho procede a revisar los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia que dieron lugar a la impugnación por parte del accionante y encuentra que, los accionantes solicitan que se dejen sin efectos jurídicos los actos administrativos No. 821 del 31 de agosto, 258 del 4 de mayo, 924 del 31 de agosto, 818 del 31 de agosto y 814 del 31 de agosto todos del 2022, los cuales fueron proferidos por la alcaldía de Suba, señalan que han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

En cuanto a la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, coincide esta juzgadora con lo resuelto por el A quo, al considerar que la solicitud de amparo no satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que la tutela es un medio residual y subsidiario, y en este caso, los actores cuentan con otros mecanismos de defensa para hacer efectiva la protección de los derechos presuntamente vulnerados, teniendo en cuenta que lo pretendido por los accionantes es dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo proferido por una autoridad competente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto, debido a

que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho es el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir estos actos, ya que permite anular el acto administrativo y “*reparar el daño*” generado por actuaciones administrativas que hubieran vulnerado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, esto conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 29 de septiembre de 2023, en la acción de tutela instaurada por los señores Lucas Camacho Delgado y José Misael Álvarez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2023-00766-01
ACCIONANTES: LUCAS CAMACHO DELGADO y JOSÉ MISAEL ÁLVAREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA DE SUBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0159

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA No. 2023-00790-01
ACCIONANTE:	LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
ACCIONADA:	E.P.S. SANITAS
VINCULADA:	FUNDACIÓN CTIC- CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACIÓN SOBRE CÁNCER LUIS CARLOS SARMIENTO ÁNGULO

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante, quien actúa en nombre propio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual negó el amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

1. ANTECEDENTES

El señor **LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA** presentó acción de tutela en contra de **E.P.S. SANITAS**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. En consecuencia, se ordene a la accionada a suministrar el tratamiento completo de los 4 ciclos de quimioterapias en la Fundación C.T.I.C., y proveer todos los medicamentos, citas médicas y controles que requiera para el tratamiento en esa IPS.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que fue diagnosticado con un tumor canceroso en el colon, por tal motivo fue remitido por la E.P.S.

Sanitas a la Fundación C.T.I.C. para adelantar el tratamiento correspondiente, en donde fue intervenido quirúrgicamente el 27 de julio de 2023.

Afirma que, como parte del tratamiento para el manejo y recuperación de la enfermedad le recomendaron 4 ciclos de quimioterapias, el primer ciclo inició en la Fundación C.T.I.C. el 13 de septiembre de 2023, y en la cita de control, la médica oncóloga dispuso la continuidad del siguiente ciclo para el 4 de octubre del mismo año.

Indica que, al realizar la programación en la I.P.S., le informaron que el convenio con la E.P.S. Sanitas había terminado, y que solo podían atender a los pacientes relacionados en una lista, entre los cuales él no figuraba.

Por último, manifiesta que se encuentra en riesgo de que se interrumpa el tratamiento médico, lo cual puede generar graves consecuencias para la salud.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 29 de septiembre de 2023, en contra E.P.S. SANITAS, y ordenó vincular a la FUNCIÓN CTIC- CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACIÓN SOBRE CAÁNCER LUIS CARLOS SARMIENTO ÁNGULO, de igual forma ordenó correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

2.1. RESPUESTA DEL CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACIÓN SOBRE CÁNCER LUIS CARLOS SARMIENTO ÁNGULO – FUNCIÓN CTIC.

Dentro del término legal esta entidad intervino a través de apoderada judicial para solicitar la desvinculación de la acción por falta de legitimación

en la causa por pasiva, señalando que la Fundación C.T.I.C.- Centro de Tratamiento e Investigación sobre Cáncer Luis Carlos Sarmiento Ángulo, es una de las I.P.S. contratadas por la E.P.S. SANITAS para el manejo de sus afiliados con diagnóstico de cáncer y no es garante de las peticiones solicitadas por el accionante, teniendo en cuenta que para el caso concreto, la ubicación, autorización y demás programación de servicios de salud que requiere, es responsabilidad de la E.P.S. SANITAS, por lo tanto, la Fundación C.T.I.C. no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el señor León José Jaramillo Zuleta.

2.2 RESPUESTA DE LA E.P.S. SANITAS

De igual manera, esta entidad intervino por medio de su apoderado para informar que el señor León José Jaramillo Zuleta se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la E.P.S. SANITAS en calidad de cotizante, señaló que la Entidad le ha brindado todas las prestaciones que ha requerido el accionante, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Adicionalmente, señaló que se encuentra en un proceso de reestructuración de direccionamiento para los usuarios oncológicos, por este motivo, para el caso del accionante, el direccionamiento y atención que requiere se garantizan en la I.P.S. Clínica Universitaria Colombia, por este motivo no es posible dar continuidad a las atenciones en la Fundación C.T.I.C.

Manifiesto que, tiene la obligación y responsabilidad de garantizar a los usuarios los servicios y atenciones que requieren en las I.P.S. donde se encuentren contratos, y al respecto no existe obligación de brindar servicios con una I.P.S. específica.

En consecuencia, solicita que se declare improcedente la pretensión del accionante, comoquiera que la E.P.S. SANITAS ha actuado de conformidad con las obligaciones y responsabilidades de manera diligente.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 11 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en la acción de tutela de León José Jaramillo Zuleta en contra de la E.P.S. SANITAS y en donde fue vinculada la Fundación C.T.I.C.- Centro de Tratamiento e Investigación sobre Cáncer Luis Carlos Sarmiento Ángulo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud invocados por el señor León José Jaramillo Zuleta en contra de la E.P.S. SANITAS, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.”.

4. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el accionante impugnó con el argumento de que la determinación del fallo pone en riesgo su salud, porque: *“un tratamiento que está en curso, no se puede romper para asignarlo a otra institución, pues se interrumpe, y cada institución médica tiene sus propios métodos, protocolos, que, al variar de institución se quebrarían con grave riesgo mi salud”*.

En consecuencia, solicita *“al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, revoque la decisión impugnada y acceda al amparo solicitado, pues están configurados unos actos que vulneran mis derechos fundamentales, toda vez que se está rompiendo la continuidad del tratamiento de conformidad con la orden médica”*.

5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

5.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, como quiera que el accionante se encuentra afiliado al régimen contributivo en la entidad accionada.

5.2 DE LA INMEDIATEZ

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por elevó petición el 26 de septiembre 2023 y la acción de tutela la interpuso el 29 de septiembre del mismo año.

5.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado que cuando se trata de la protección del derecho a la salud por medio de la acción de tutela, esta se contrapone a lo establecido en la Ley 1122 de 2007 donde por medio de su artículo 41, se asigna a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de *“conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con facultades propias de un juez”* los asuntos atinentes a conflictos entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus usuarios, así mismo, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 estableció, que el procedimiento impartido por la Superintendencia de Salud es *“preferente y sumario”*.

No obstante, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que a pesar de que el procedimiento jurisdiccional de la Superintendencia de Salud tenga una competencia principal y prevalente, esta no es excluyente de que el medio constitucional instaurado conozca de estas controversias nacidas entre las prestadoras del servicio a la salud y sus usuarios.

“En modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y preponderante. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder ‘como mecanismo transitorio’, en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente”¹

Teniendo esto de presente, se establece que la acción de tutela es procedente en estos casos cuando se está incurriendo en la inminente consumación de un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo judicial de la Superintendencia de Salud no resulte el mecanismo más adecuado para la efectiva protección del derecho fundamental (Corte Constitucional, T-171 de 2018)

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia C-119 de 2008

Determinada la procedencia de la acción constitucional, se estudiará, a continuación, si se configuró o no, la vulneración *iusfundamental* que reclama el accionante.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*”.

En lo que respecta con los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes; universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LAS EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C106-1997, a las E.P.S. corresponde la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios por las I.P.S. Para estos efectos, podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos, pudiendo adoptar modalidades de contratación y **ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud**. Su función esencial consiste en organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados (...).

Ello quiere decir, que las E.P.S. deben realizar los convenios necesarios para garantizar los diferentes servicios que requieran sus afiliados, sin que implique que todos deban estar concentrados en una misma I.P.S., toda vez que cada una de ellas generalmente se especializa en una línea de servicios que rara vez cubre todos los tratamientos y especialistas médicos. Aunado a lo anterior, obligar a la E.P.S. para que autorice todos los servicios en una sola I.P.S. generaría un doble riesgo para el paciente: **i)** que la especialidad no se encuentre ofertada por esa institución y **ii)** limitaría en mayor medida la programación del servicio, al estar sujeta únicamente a la disponibilidad de agenda de esa institución, mientras que al tener dispuestas otras I.P.S., amplía la posibilidad de acceder al servicio bien sea en una o en otra.

TRATAMIENTO INTEGRAL

De otro lado, en lo que atañe al *tratamiento integral*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que este tipo de demoras y cargas administrativas que son ajenas al usuario, constituyen una vulneración al derecho de acceso al Sistema de Salud, el cual debe prestarse de una forma oportuna, integral e ininterrumpida al ser esta una obligación que encabeza el estado, y que llega a ser delegada a las entidades prestadoras de este servicio de salud; por lo que, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de estos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.”²

² Ver Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2013

6. EL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos en el presente trámite, corresponde a esta juzgadora verificar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida y a la salud invocados por el accionante.

Manifiesta el señor León José Jaramillo Zuleta que para el tratamiento de su patología se ordenaron 4 ciclos de quimioterapia, el cual inició en la Fundación C.T.I.C., que al programar el segundo ciclo de quimioterapia la entidad vinculada le informó que el convenio con la E.P.S. SANITAS había terminado, y que la I.P.S. sólo podía atender a los pacientes relacionados en una lista, dentro de la cual no figuraba el accionante, circunstancia que ponía en riesgo la continuidad del tratamiento médico en detrimento de su salud.

En la contestación de la E.P.S. SANITAS, indicó que, debido a un proceso de reestructuración de direccionamiento para los usuarios oncológicos, no era posible dar continuidad con la atención en la Fundación CTIC, pero que los servicios se continuarían prestando en la Clínica Universitaria Colombia, que cuenta con infraestructura, equipos y capital humano altamente capacitado.

En cuanto a la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, coincide esta juzgadora con lo resuelto por el A quo, al considerar que, de conformidad con la respuesta allegada por la E.P.S. SANITAS, la misma informó y notificó mediante oficio del 3 de octubre de 2023, al correo electrónico del accionante leonjazu@hotmail.com, mismo que obra en el escrito de tutela, sobre el cambio del prestador, de igual forma le indicó que su tratamiento de quimioterapia sería adelantado en la Clínica Universitaria Colombia y le notifica cita para el 3 de noviembre de 2023, a la 1:30 pm, para consulta de oncología.

De acuerdo con lo observado por el Despacho, se advierte que la E.P.S. SANITAS no está negando los servicios médicos que requiere el paciente,

toda vez que al encontrarse frente a la imposibilidad de continuar con el tratamiento de quimioterapias en la Fundación C.T.I.C. debido a que ya no tiene contrato con esa I.P.S., direcciona al accionante a los servicios en la Clínica Universitaria Colombia, y se programa consulta de oncología para el 3 de noviembre de 2023, razón por la cual descarta esta juzgadora cualquier situación de negligencia que ponga en peligro los derechos fundamentales a la vida y a la salud, teniendo en cuenta que se está dando continuidad al tratamiento del accionante.

Cabe resaltar que le asiste razón a la accionada, teniendo en cuenta que el derecho a la libre escogencia que tiene el usuario está limitado a aquellas instituciones pertenecientes a la red de servicios adscrita a la E.P.S., a la cual se encuentra afiliado el usuario, en tal medida, sólo es admisible que se autorice la prestación del servicio de salud en una I.P.S. con la cual no tenga convenio, siempre que se demuestre que la I.P.S. adscrita no garantiza integralmente el servicio, o que el que otorga es inadecuado o inferior y termina por deteriorar la salud del usuario, tales circunstancias no se presentan en el caso bajo estudio, toda vez que el redireccionamiento de los servicios se hizo a la Clínica Universitaria Colombia, la cual como lo manifiesta el accionado, cuenta con las condiciones adecuadas para prestar las atenciones médicas que requiere el accionante.

En lo pertinente con la solicitud del accionante de ordenar a la E.P.S. SANITAS proveer todos los medicamentos, citas médicas y controles que requiera para el tratamiento de quimioterapia en la Fundación C.T.I.C., se reitera que no es posible ordenar lo solicitado, pues el nuevo prestador asignado para el tratamiento es la Clínica Universitaria Colombia.

Conforme los argumentos expuestos, en el caso concreto no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la salud, toda vez que no se advierte una negación injustificada al tratamiento que tiene en curso el accionante, por el contrario, se vislumbra la continuidad del tratamiento a través de la cita asignada para el pasado 3 de noviembre hogano.

SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2023-00790-01
ACCIONANTE: LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
ACCIONADA: E.P.S. SANITAS
VINCULADA: FUNDACIÓN CTIC- CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACIÓN SOBRE CÁNCER LUIS CARLOS SARMIENTO ÁNGULO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de fecha 11 de octubre de 2023, en la acción de tutela instaurada por el señor **LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4792f1cbbfba27489cd22bebaec8ff21458e6efa3ff004c2fc579967f6869b**

Documento generado en 20/11/2023 10:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. Al Despacho de la Señora Juez, el **ORDINARIO N° 2019-00718**, informando que el apoderado de la parte demandada elevó petición de devolución del expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral Despacho Dra. Marleny Rueda Olarte, comoquiera que revisado el mismo pudo evidenciar que no fue tramitado recurso extraordinario de casación por parte del Superior. Sírvasse proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud elevada por la parte, el Despacho dispone:

ORDENAR la **DEVOLUCIÓN** del **ORDINARIO 2019-00718**, correspondiente a **ROCIO OSORIO DE BARRERA** en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y EL DESARROLLO FEDESARROLLO**, a fin de que sean tramitados los recursos que indica el apoderado de la parte demandada, conforme al memorial que se observa en el archivo 09 de la carpeta de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 185 fijado hoy 21 de noviembre de 2023.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 14 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00447**.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO - ACDECTA**, identificada con NIT. 860.513.515-3 quien actúa a través de **OSCAR GIOVANNY BALAGUERA MORA** en calidad de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL AEROCIVIL**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que las entidades informen las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 185 fijado hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 510

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
AEROCIVIL**

[Notificaciones judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00447 interpuesta por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO – ACDECTA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL AEROCIVIL.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición, debido proceso y seguridad social.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 14 folios.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2023 00422** informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, concédase ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 185 fijado hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria
